



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00197-00**
DEMANDANTE: **MANUEL GORDON JARAMILLO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por MANUEL GORDON JARAMILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

El señor MANUEL GORDON JARAMILLO, con el medio de control deprecia textualmente lo siguiente:

"(sic) PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución GNR 126773 de fecha 14 de abril de 2014, notificada en debida forma a los 11 días del mes de junio de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GNR N° 230800 de fecha 09 de septiembre de 2013, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a mi poderdante y con la cual quedó agotada la vía gubernativa.

SEGUNDA: Declarada la nulidad de la resolución mencionada, y a título de restablecimiento del derecho se condene a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO, RECONOZCA Y PAGUE LA PENSION DE VEJEZ A MI PODERDANTE, desde el 30 de agosto del 2004, fecha en la que mi representado, cumplió la edad mínima requerida 55 años, según la normatividad aplicable ley 33 de 19858, como servidor público, Y COMO TAL ORDENE EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS CAUSADAS CON RETROACTIVIDAD DESDE EL DÍA 30 DE AGOSTO DEL 2004, conforme a los hechos y probanzas que más adelante expondré. (...)"

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia – Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

¹ PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



En el sub lite, para determinar el juez competente según el factor objetivo, vemos que el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, señala:

"Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

"2.De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese mismo sentido, el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el caso en estudio, el apoderado del actor señaló como cuantía la suma total de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$32.635.628), correspondientes a retroactivo pensional, desde la fecha en que cumplió los requisitos para obtener la pensión de jubilación, esto es del 4 de agosto del 2004, tomando los valores de los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda desde octubre de 2014 hasta septiembre de 2011 (fol. 7- 8).

Aplicando las reglas de competencia establecidas en el artículo citado, tenemos que en caso de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará basado en lo que se pretenda y esté causado, poniendo como límite el espacio de 3 años, al calcular lo pretendido en el lapso de 3 años, teniendo en cuenta que lo pretendido por el demandante tenemos que la cuantía que aspirar percibir asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$32.635.628).

Lo que quiere decir que, aplicando lo establecido en los artículos 152-2 y 155-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor

Cuantía, es el Tribunal Administrativo de Sucre, pues, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste despacho ordenará remitir el expediente al juez competente, siendo en este caso el Tribunal Administrativo de Sucre - Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre (Reparto), para que adelante el trámite pertinente para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 08:00 a.m. MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria
--